



Juzgado Promiscuo Municipal de Tena

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2021-06-30 - **Fecha Inicial:** 2021-07-01

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
000088	CIVIL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P	IMPORTADORA JAVI S.A.S.	RECURSO DE REPOSICION	2021-07-06

Secretaria: María Angela León Fonseca

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
TENA CUNDINAMARCA

REF. PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE. TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SAS
DEMANDADA. IMPORTADORA JAVI SAS
Radicado. 2020-00088



ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado de la demandada a su Despacho acudo con el fin de manifestarle que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del proveído que resuelve la nulidad, el que sustento en los siguientes términos:

El Despacho niega la nulidad presentada con fundamento en lo señalado en la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, diciendo que en razón a que estas disposiciones reglamentan el procedimiento para la constitución de servidumbres publicas de conducción de energía eléctrica, precisando que la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas o privadas a quien se les haya adjudicado el proyecto que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica, entidades que adoptaron y ejecutaran el respectivo proyecto..... que en el presente caso es la Empresa de Servicios Públicos Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P..."

Conforme a lo decidido por el Despacho se tiene en primer lugar que la codificación en que sustenta la providencia no corresponde a la normatividad vigente en tal sentido.

Es así que, para efectos de la legitimación en la causa por activa, la legislación vigente en tal sentido corresponde a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 884 de 2017, disposición que indica:

"Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica."

(resaltado fuera de texto)

En otros términos, si bien en principio la Ley 56 de 1985 en su artículo 25 regulo el tramite del proceso de imposición de servidumbre, no sucede lo mismo con la legitimación en la causa, en cuanto lo previsto en la disposición en comento fue posteriormente reglamentado en la ley 142 de 1994, y esta última norma fue objeto de DEROGATORIA TACITA (art. 71 y 72 del C.C.) por mandato de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 884 de 2017, fundamento legal que el juzgado omitió analizar en la providencia, en cuanto de manera lacónica se excusa en la Ley 56 de 1985 y 142 de 1994, pero olvido el Despacho tener en cuenta que las normas anteriores fueron objeto de MODIFICACION en lo que se refiere a la legitimación en la causa para actuar como demandante en dichos procesos.

Recordemos que el artículo 5 del Decreto 884 de 2017 que modifico el Artículo 27 de la ley 56 de 1985, nos dice:

"(...) "Artículo 5°. Modificación de la Ley 56 de 1981. Modifíquese el primer inciso del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: **"Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante** los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica". " (resaltado del suscrito)

Conforme a la disposición señalada, tenemos que el legislador en su estructura y edificación se refirió a los verbos rectores **-adoptado y ordenado su ejecución-**, aspecto que no se ha tenido en cuenta en la decisión judicial adoptada.

Basta con observar la norma, y nos damos cuenta que el legislador se refiere dos verbos rectores para su aplicación: "Adoptado -de Adoptar; Ordenado -de Ordenar" todo relacionado con el proyecto y su ejecución.

Adoptado. Viene del verbo **adoptar**, tiene entre sus acepciones las de 'hacer propia una idea o costumbre ajena' y '**tomar una decisión o acuerdo**', pero no es sinónimo de aprobar, decidir o acordar. ... Este uso es un galicismo, pues en francés, adopter quiere decir 'aprobar o aceptar'.

Ordenado: Es una conjugación del verbo ordenar. Mandar que se haga algo.

De esta manera es claro que quien acude en sede de instancia a presentar la demanda, lo hace como inversionista escogido en la licitación pública que le adjudico el proyecto, sin que este legitimado para iniciar la acción, pues una cosa es ser beneficiario o destinatario de un proyecto, y otra muy distinta es autorizar, ordenar, mandar, tomar una decisión, etc.

Analizada la codificación vigente -art. 5° del Decreto 884 de 2017- se tiene que el propietario del proyecto no es Transmisora Colombiana de Energía S.A.S., ya que el

Estado Colombiano es quien es el titular de los derechos, máxime que se trata de un proyecto de interés general, donde el Estado es quien interviene.

Nótese que el inversionista fue escogido mediante licitación pública previa orden del Ministerio de Minas y Energía, y que el proceso de ejecución que permitiera escoger al inversionista lo adelanto la UPME como se observa de las pruebas arrimadas al proceso.

Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., tan solo es un Inversionista que recogió el proyecto de parte de ALUPAR COLOMBIA SAS quien era el seleccionado en la Convocatoria UPME 07-2016.

Recordemos que el artículo 18 de la Ley 143 de 1994 modificado por el artículo 67 de la Ley 1151 de 2007 establece que:

"Artículo 18. Generación de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional. Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional."

De lo antes expuesto, se tiene que el Juzgado omitió analizar y diferenciar los conceptos de -adoptar y ordenar su ejecución, palabras que difieren con el concepto de -inversionista-

De haber analizado tales conceptos, sin duda la conclusión hubiese sido diferente, razón por la cual se habrá de REVOCAR el auto que niega la nulidad, y acceder a la misma.

Téngase en cuenta que el Estado es quien declara de utilidad publica los proyectos de expansión de energía eléctrica.

El Estado Colombiano, mediante Decreto 2119 del 29 de diciembre de 1992, transformó a la Comisión Nacional de Energía en La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME-, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual tiene entre sus

principales funciones las siguientes: - Fomentar, diseñar y establecer de manera prioritaria los planes, programas y proyectos relacionados con el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía en todos los campos de la actividad económica y adelantar las labores de difusión necesarias – abrir procesos licitatorios -. - Elaborar los planes de expansión del Sistema Interconectado Nacional. - Conceptuar sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos presentados por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE- o quien haga sus veces. - Conceptuar sobre la viabilidad financiera de los proyectos presentados por los entes territoriales y las empresas de servicios públicos para ser financiados por el Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las zonas no interconectadas.

Es así como la UPME, cuando requiere reconfigurar o interconectar un nuevo circuito de transmisión de energía al Sistema de Interconexión Nacional, da apertura a un proceso licitatorio, donde los proponentes dentro del plazo propuesto de la presentación de la oferta, deben mostrar tres alternativas diferentes del trazado del circuito propuesto.

El proyecto UPME 07-2016 Línea de Transmisión Virginia - Nueva Esperanza 500 kV, fue adoptado y se ordenó su ejecución por parte del Ministerio de Minas y Energía y se delegó administrativamente a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), que entre otras cosas es una entidad que refiere el artículo 1.2.1.1.7 y su objeto está en artículo 1.2.1.1.7 del Decreto 1073 de 2015, basta que le demos una lectura y se dará cuenta:

El citado artículo dice:

ARTÍCULO 1.2.1.1.7. *Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).*

ARTÍCULO 1.2.1.1.7. *Objeto.* La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), tendrá por objeto planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.

(Decreto 1258 de 2013, art 3)

La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y

Energía, regida por la Ley 143 de 1994, y por el Decreto número 1258 de Junio de 2013.

Si existe duda, si quien demanda no aporta la prueba que lo habilite para concurrir al proceso, lo correcto es inadmitir la demanda, y exigirle al actor que acredite la calidad en que concurre al proceso, ES DECIR, QUE DEMUESTRE haber sido quien ADOPTO U ORDENO LA EJECUSION DEL PROYECTO donde se pretende imponer la servidumbre, para así proceder a la admisión de la demanda, en cuanto lo que se acredita en la demanda es que este es tan solo **UN INVERSIONISTA.**

Recordemos señora Juez que el Artículo 84 del C.G. del P., que entre otras cosas es aplicable al caso de autos, por remisión expresa que hace el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, como el Artículo 5º del Decreto 2580 de 1985, nos dice el citado artículo 84:

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2.- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Como quiera que el PROYECTO UPME-07-2016 fue ADOPTADO Y ORDENADO SU EJECUSION por parte del Ministerio de Minas y Energía, como de la UPME entidad adscrita a este Ministerio, se considera que son las entidades que deben concurrir al proceso como demandantes por así haberlo señalado el ARTICULO 5º del DECRETO 884 DE 2017.

En estos términos dejo sustentado el Recurso presentado, para que se revoque el auto atacado.

Mi correo es ninoacostaorlando@yahoo.com

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA

C.C. No. 79.372.536 de Bogotá

T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

30
RE: RECURSO SERVIDUMBRE 2020-00088-00 DDA. IMPORTADORA JAVI SAS

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tena
<jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/06/2021 4:09 PM

Para: ninoacostaorlando@yahoo.com <ninoacostaorlando@yahoo.com>

Buenas tardes

Acuso recibido

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA - CUNDINAMARCA
jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3125811463

De: Orlando Niño <ninoacostaorlando@yahoo.com>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 11:11 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tena <jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO SERVIDUMBRE 2020-00088-00 DDA. IMPORTADORA JAVI SAS

Buenos días:

Remito Recurso en Proceso de Servidumbre de Transmisora Colombiana de Energía
SAS

contra Importadora Javi SAS

Radicado 2020-00088-00

Envio archivo adjunto.

Cordialmente,

Orlando Niño Acosta

Abogado

T.P. No. 74.037 del C.S. de al J.



Orlando Niño Acosta

Abogado

Socio | Abogados Asesores

Asesoría Legal en Bogotá y Cundinamarca.

311 898 38 58 | (031) 336 02 37

contacto@abogadosasesoresbogota.com

www.abogadosasesoresbogota.com

Carrera 7 # 12B 65. Edificio Excelsior. Ofic. 309